



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 183

Sábado 14 de Agosto

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 217, correspondiente al día 5 de Agosto de 1943, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

(Oficina de Productos Animales)

Circular 894, por la que se regula el comercio de la caza.

Fundamento: necesidad de regular y encauzar el comercio de la caza

Fijados los precios de la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas por la Circular número 336, de fecha 26 de Octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de Noviembre), y estando próxima la fecha de levantamiento de la veda en general, se hace preciso regular y encauzar su abastecimiento, principalmente por lo que se refiere al de los grandes centros de consumo, a fin de evitar las oscilaciones y desviaciones en el destino de la mercancía con el consiguiente desabastecimiento de aquéllos, así como para lograr una efectividad en la observancia de dichos precios; todo ello en relación con lo establecido por la Ley de Caza, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones publicadas con posterioridad.

A este respecto hay que tener en cuenta las especiales características y modalidades que concurren en la caza, tanto por lo que se refiere a la forma de su obtención y a la necesidad de llegar a la fase de consumo con las menos trabas posibles por el peligro de su inmediato deterioro, como a qué parte de aquélla constituye un verdadero deporte sin objeto comercial alguno; pero por otro lado deben adoptarse aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de los fines indicados precedentemente. Por todo lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

Regularización del comercio de la caza a partir de 1.º de Septiembre

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Septiembre próximo toda la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas quedará sujeta, por lo que a su comercio se refiere, a lo dispuesto en la presente Circular, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

Clasificación de las provincias a efectos de encauzar y regular las corrientes comerciales

Artículo 2.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos de regular y encauzar los corrientes comerciales en lo que se refiere a la caza de las especies mencionadas en el mismo, las provincias se clasificarán en productoras exportadoras, consumidoras y alibies.

Son provincias productoras-exportadoras, las de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sorla, Toledo y Zamora.

Serán provincias consumidoras las de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Las restantes provincias se consideran alibies.

Corrientes comerciales de las provincias productoras-exportadoras, consumidoras y alibies

Artículo 3.º Las corrientes comerciales entre las distintas clases de provincias, con arreglo a la anterior clasificación, se establecerán en la siguiente forma:

a) Las provincias productoras-exportadoras que a continuación se expresan, dirigirán la corriente comercial a las capitales de las consumidoras que se indican y que constituyen grandes centros de consumo:

Productoras-exportadoras	Con destino a	Consumidoras
Avila.....	Con destino a	Madrid.
Badajoz.....	Con destino a	Madrid.
Cáceres.....	Con destino a	Madrid.
Ciudad Real..	Con destino a	Madrid.
Guadalajara..	Con destino a	Madrid.
Jaén.....	Con destino a	Madrid.
Málaga.....	Con destino a	Madrid.
Salamanca.....	Con destino a	Madrid.
Segovia.....	Con destino a	Madrid.
Toledo.....	Con destino a	Madrid.
Zamora.....	Con destino a	Madrid.
León.....	Con destino a	Barcelona.
Logroño.....	Con destino a	Barcelona.
Palencia.....	Con destino a	Barcelona.
Burgos.....	Con destino a	B.O.O.
Córdoba.....	Con destino a	Sevilla.
Albacete.....	Con destino a	Valencia.
Cuenca.....	Con destino a	Valencia.
Soria.....	Con destino a	Zaragoza.

b) En las provincias consumidoras quedará la caza obtenida con fines comerciales para el abastecimiento de su propia provincia, sin que en ningún caso pueda salir con destino a otras.

c) Las provincias consideradas alibies se registrarán por lo dispuesto en el apartado anterior, pero si hubiera excedente de caza una vez cubiertas sus necesidades de consumo, tanto en la capital como en los pueblos, podrá ser destinado a las capitales de provincias consumidoras sin sujetarse a corriente comercial determinada.

Circulación.—Necesidad de la Guía que establece el artículo 32 del Reglamento de caza

Artículo 4.º Toda partida de caza de las especies expresadas en el artículo 1.º, procedente de cualquier clase de terreno, bien sea o no vedado, que pueda circular con arreglo a lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de caza, necesitará de la guía a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, ya citado, sobre circulación de los conejos de vedado antes del levantamiento de la veda, siempre que el tránsito sea interprovincial y que se efectúe por ferrocarril o en cualquier vehículo por carretera dedicado al transporte de mercancía o de viajeros en líneas regulares.

Igualmente será necesaria dicha guía en las provincias consumidoras para la circulación dentro de las mismas cuando las partidas de caza vayan destinadas a sus capitales respectivas.

Expedición de la guía. Quienes pueden expedirla y datos a reseñar según los casos

Artículo 5.º Dichas guías serán expedidas en todos los casos por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento o funcionario del mismo habilitado al efecto, del término municipal en que se hallen enclavadas las fincas de donde la caza procede, si se trata de «vedados de caza», de terrenos cerrados o acotados y del lugar en que se reúnan las partidas cobradas cuando procedan de otra clase de terreno para ser recogidas por los exportadores de caza debidamente matriculados.

Se extenderán por duplicado, quedando la copia en el Ayuntamiento correspondiente; irán numeradas correlativamente y en ellas se anotarán

los siguientes datos, de los que algunos figuran en el citado artículo 32 del Reglamento de Caza.

Cuando se trate de caza procedente de vedados se especificará el nombre de éstos, la matrícula correspondiente, indicando el número, las especies de caza que vayan a transportarse con el número de piezas de cada especie, la localidad de destino de la mercancía y el nombre, apellidos y domicilio del destinatario de la misma. Se expresará la fecha y llevará la firma del que la extienda así como la del guarda mayor del vedado.

Cuando la mercancía fuera recogida por un exportador debidamente matriculado, se anotará su nombre y el número de la matrícula.

En el caso de que la caza haya sido cobrada en terrenos cerrados o acotados, se expresarán los mismos datos señalados en los párrafos anteriores, sustituyendo el nombre del vedado por el de la finca cerrada o acotada y omitiéndose la matrícula y su número.

Cuando las partidas procedan de otra clase de terreno se anotarán idénticos datos a los expresados anteriormente, pero se omitirán el nombre de la finca, y en todos los casos deberá figurar el del exportador debidamente matriculado, con el número de la matrícula.

Instrucciones para la expedición de guías

Artículo 6.º Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos funcionarios del mismo habilitados para extender las guías de referencia deberán atenerse a las siguientes instrucciones para su expedición:

a) Si se trata de caza procedente de terrenos situados en provincias productoras-exportadoras, necesariamente deberá ser destinada a las capitales de las consumidoras a quienes corresponda abastecer, con arreglo a las corrientes comerciales señaladas en el apartado a), artículo 3.º, de esta Circular.

b) Cuando la caza proceda de provincia consumidora sólo podrán extenderse las guías para la capital de la misma, según se determina en el párrafo segundo, artículo 4.º, de la presente Circular.

c) En las provincias alibies podrán extenderse las guías para la capital de cualquier provincia consumidora, a petición de los propietarios, arrendatarios o de los Administradores o encargados de las fincas debidamente autorizados, así como



de los exportadores convenientemente matriculados.

En esta clase de provincias sólo podrán extenderse las guías sobre el excedente de caza a que se refiere el apartado c), artículo tercero; a cuyo efecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes correspondientes, con conocimiento de las necesidades del abastecimiento de aquéllas, señalarán, en su caso, las cantidades que de cada término municipal pueden exportarse.

d) Las guías se extenderán en el acto de ser solicitadas por el propietario o arrendatario de los terrenos vedados, cerrados o acotados o por los administradores o encargados de los mismos, debidamente autorizados, y siempre que la solicite los exportadores convenientemente matriculados, previa justificación de su personalidad o autorización.

e) En todos los casos sólo podrán figurar como destinatarios de la mercancía los industriales vendedores de aves y caza al por mayor que ejerzan en la actualidad legalmente dicho comercio en las localidades de destino.

Función de la guía, acompañará a la mercancía y no podrá facturarse sin su presentación

Artículo 7.º Una vez extendida la guía, ésta acompañará necesariamente a la mercancía, y si el transporte se efectúa por ferrocarril, no podrá ser facturada sin su presentación, y precisamente a la localidad que en aquélla figure como punto de destino, debiendo ser reseñada en los documentos de facturación uniéndose durante el transporte a la hoja de ruta.

La mercancía sólo podrá retirarse por el destinatario que figura en la guía o persona debidamente autorizada por el mismo.

Cuando las partidas de caza sean transportadas por carretera, los empleados de las Inspecciones Municipales, situadas en los accesos de las poblaciones de destino de aquéllas, exigirán la presentación de la guía, y con comprobación de su vigencia, así como de que el transporte se realiza con arreglo a los datos señalados en la misma por lo que a la especie, cantidad y destino de aquéllas se refiere, sellarán dicho documento, que no podrá volver a ser utilizado para nuevo transporte.

En las expediciones por ferrocarril, el sellado de la guía a los efectos anteriores y con las condiciones de referencia, se realizará por los empleados de las estaciones ferroviarias de destino, al proceder a la entrega de la mercancía.

Vigencia de la guía

Artículo 8.º En todos los casos, el plazo de vigencia de las guías será el de tres días a partir del siguiente al de la fecha que en ellas figure, hasta la de facturación si el transporte fuera por ferrocarril, o a la llegada a la localidad de destino si aquél se efectuara por carretera.

Excepciones al requisito de la guía

Artículo 9.º Quedan exceptuadas del requisito de la guía, a los efectos de esta Circular, las partidas de caza que se hallan en los siguientes casos:

a) Las que procediendo de terrenos de una provincia, circulan por el interior de la misma, salvo el caso de aquéllas que vayan destinadas a las capitales de las consumidoras, según se expresa en el párrafo segundo, artículo cuarto de esta Circular.

b) Aquéllas cuyo número no exceda de diez piezas por partida, sean una o varias las especies, aunque se transporten en la forma señalada en el párrafo primero del citado artículo cuarto.

c) Las que se transporten por los propios cazadores con la correspondiente licencia de caza, siempre que las conduzcan personalmente o vayan con la mercancía en cualquier medio de transporte con excepción de los dedicados al de mercancías por carretera.

Industriales mayoristas de aves y caza serán los únicos destinatarios, a efectos comerciales.

Artículo 10. Los industriales debidamente matriculados que ejerzan actualmente el comercio de aves y caza al por mayor, serán los únicos a quienes puede ser destinada la caza dedicada a fines comerciales.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras remitirán a las de las productoras-exportadoras y aibbles, relaciones en que figuren los nombres, apellidos y domicilios de dichos industriales al por mayor que ejerzan su comercio en las capitales de aquéllas. Las Delegaciones de las provincias productoras-exportadoras y aibbles trasladarán dicha relación a los Ayuntamientos de las suyas respectivas, en cuyos términos municipales exista caza de las especies objeto de esta Circular.

Asimismo, las Delegaciones de las provincias consumidoras enviarán a los Ayuntamientos de su provincia con terrenos de caza en los términos municipales correspondientes, la relación de los industriales mayoristas de referencia que ejerzan el comercio en la capital de las mismas.

En las provincias productoras-exportadoras y aibbles, las Delegaciones Provinciales de estos Servicios cuidarán de que la caza obtenida en las mismas y destinadas a la propia provincia, sea recibida por los citados industriales mayoristas, cuando se destina a localidades donde aquéllas ejercen su comercio.

Entrega de la guía por los industriales mayoristas, una vez utilizada

Artículo 11. Dichos industriales deberán entregar las guías en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependen, dentro de los ocho días siguientes a la retirada o recepción de la mercancía correspondiente, dando cuenta de cualquier incidencia o anomalía que hubieran encontrado.

Cuando se trate de industriales que reciban la mercancía sin guía, por estar aquélla dentro de la excepción señalada por el apartado a), artículo octavo, darán cuenta semanalmente y por escrito a la Delegación Provincial o Local, si reside en la capital o pueblos de la misma, de las recepciones efectuadas.

Las Delegaciones Locales, en su caso comunicarán a las Provinciales de quienes dependen las recepciones a que se refiere el párrafo anterior.

Comunicaciones de las guías que se expiden para conocimiento de las partidas que se envían

Artículo 12. Mensualmente, y antes del día 30 de cada mes, los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan expedido guías de circulación de caza, remitirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de quien dependen relación de las que en aquéllas se hayan extendido, con expresión de los datos que figuran en la

copla correspondiente de cada uno.

Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dichas relaciones, trasladarán a las de las provincias de destino las correspondientes a las que a cada una de éstas concierne, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del envío.

A este respecto, las Delegaciones de las provincias de destino cotizarán los datos contenidos en las relaciones que les remitan, según lo dispuesto en el apartado anterior, con las guías que deban entregarse los industriales mayoristas, con arreglo a lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, y cualquier falta, diferencia o anomalía que se observare será motivo de investigación, a los efectos de las responsabilidades que pudieran exigirse.

Partes de recepción que deben enviarse mensualmente a esta Comisaría General

Artículo 13. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán mensualmente a esta Comisaría General un resumen de las piezas de caza que sean recibidas por los industriales mayoristas de sus provincias respectivas, totalizado y clasificado por especies y provincias remitentes.

Comercio de la caza al por menor

Artículo 14. Los comerciantes que ejerzan legalmente el comercio de aves y caza al por menor, se proveerán de los industriales mayoristas de la plaza donde aquéllas ejercen su comercio, para la venta al público de dichos artículos.

Estos estarán a la vista del público, considerándose como ocultación el retraimiento a aquéllas de la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de dichos Servicios, cuando lo consideren procedente para el mejor abastecimiento del público y para lograr una equitativa, justa y fácil adquisición por parte del mismo, adoptarán aquellas medidas que crean conveniente entre los Ciclos comerciales de consumo.

Aplicación de las normas de esta circular a los conejos y palomas caseros y a las destinadas o procedentes de tiro de pichón

Artículo 15. Las normas dictadas por la presente Circular se aplicarán a los conejos y palomas caseros, así como a las que se destinan o proceden de las Sociedades de tiro de pichón, ya se encuentren dichas especies vivas o muertas cuando sean transportadas.

A este respecto, para su circulación a los efectos de esta Circular, y en los casos que en la misma se determinan, necesitarán de las guías establecidas por el párrafo tercero, artículo 32 del Reglamento en ampliación de la Ley de Caza, para los conejos caseros, así como por la Orden de 5 de Junio de 1929 («Gaceta» del 8 de Junio) y por el Decreto de 13 de Junio de 1924 («Gaceta» número 167), para las palomas con destino al tiro de pichón o procedentes del mismo.

Se anotarán en dichas guías los datos que establecen para ello las mencionadas disposiciones, figurando, además, el nombre y apellidos del destinatario, que será el de un industrial de aves y caza al por mayor que en la actualidad ejerza legalmente su comercio excepto en el caso de aquéllas palomas destinadas al tiro de pichón, en las que figurarán como destinatarios los que seña-

la el citado Decreto de 13 de Junio de 1924.

Observancia de los precios de tasa

Artículo 16. En todos los casos deberán observarse los precios fijados por la Circular 336 de esta Comisaría General.

Sancciones a los contraventores

Artículo 17. Los contraventores a lo dispuesto en la presente Circular serán puestos a disposición de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Alcance de la disposición

Artículo 18. Lo dispuesto en la presente Circular será sin perjuicio de lo que establece las disposiciones vigentes sobre la caza.

Madrid, 30 de Julio de 1943.—El Comisario general, Rufino Baltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de la Gobernación, Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores, Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

2655

GOBIERNO CIVIL

El señor Delegado de la Sociedad General de Autores, me comunica que ha nombrado Representante de la misma en los Municipios de Arehuche, Pastoso de Añm y G. l. seo, a don Benigno Blasco Corcho.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 10 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2723

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 41

Habiéndose presentado la epizootia de pulmonía contagiosa (Pasteurellosis), en el ganado existente en el término municipal de Navas del Matroño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933. («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca denominada del «Asiento», señalándose como zona sospechosa, una finca de doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, dicha finca y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, desinfección rigurosa de locales y cochiqueras, destrucción por el fuego de los estiércoles y de los animales que mueran.

Cáceres a 5 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2712

Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LA OBRA	IMPORTE DEL DESTAJOS	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
EN II CONCURSO			
26	Bacheo con tarmacadam para conservación del firme de los kilómetros 55-56-57 y 58-61 y 62-65-66 y 67 del Camino Nacional n.º 630 de GIJON a SEVILLA (Carretera de San Juan del Puerto a Cáceres)	46.539'36	930'79
EN I CONCURSO			
27	Riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 68'200 al 170'5 0 del Camino Nacional n.º V de Madrid a Portugal por Badajoz	50.423'20	1.008'50
28	Id. id. id. kms. 17 '500 al 171 y 174'000 al 176' 00 de id. id. e id.	54.810 00	1.096'20
29	Id. id. id. kms. 289'300 al 291'900 de id. id. e id.	70.761 60	1.415'23
30	Id. id. id. kms. 291'900 al 295'000 de id. id. e id.	88.353 72	1.767'07
31	Bacheo y riego para idem idem de los kms. 211'0 0 al 212'565 del Camino Nacional n.º 630 de GIJON a SEVILLA (Carretera de Salamanca a Cáceres)	56.791 72	1.135'81

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan se encuentran de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 21 de los corrientes.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 25 del actual, a las diez horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

El concurso versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas de precios por unidades de obras que no guarden igual proporción con las del proyecto y ofrecer mejoras en las obras proyectadas, todo lo cual se tendrá en cuenta en la resolución del concurso. También se considerará para la adjudicación la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 21 del corriente en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la administración.

Todos los gastos origine este Concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Cáceres, 11 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.
(99 20 pstas.) 2716

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 42

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Montehermoso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 28 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en ha desparecido del pueblo, ignorándose su paradero; señalándose como zona sospechosa, una zona de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la población y sus arrabales, y zona de

Inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres a 5 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 2713

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 43

En cumplimiento del artículo 17

del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco sintomático, en el término municipal de Villar del Pedroso, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Julio de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 2715

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses moscencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos; dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 13 de Agosto de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una vaca galana, con la cabeza negra, hierro de C en llana izquierda y cercellada en la oreja izquierda.
(5 40 pstas.) 2719

Diputación Provincial

SECRETARIA.—PERSONAL

Oposiciones

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión de 14 de Abril del corriente año, acordó aprobar las siguientes condiciones, con arreglo a las cuales ha de anunciarse la oposición para cubrir la plaza de Médico Odontólogo de la Beneficencia provincial de Cáceres, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba:

PRIMERA.—La plaza está dotada con 6 500 pesetas anuales.

SEGUNDA.—Por tener dicha plaza la condición de única, se establece para su provisión la rotación señalada en el artículo sexto de la Ley de 25 de Agosto de 1939, y apartado a) de la regla 9.ª de la Orden de 30 de Octubre del mismo año, reservándose por tanto un primer turno para que actúen los Caballeros Mutilados; un segundo turno para Oficiales provisionales o de complemento; un tercero para ex combatientes; un cuarto para que actúen conjuntamente los ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra por el orden expuesto, y un quinto y último turno en que actuarán libremente los no comprendidos en los grupos anteriores.

Actuarán los opositores de los distintos grupos simultáneamente y en la misma oposición y el Tribunal calificará los ejercicios con arreglo a

un criterio formado por el nivel medio de preparación y competencia de los opositores, cualquiera que sea el turno a que pertenezcan; sin embargo, al hacer la propuesta, la harán por el orden de preferencia establecido en la rotación de turnos del artículo sexto de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y apartado e) de la regla 9.ª de la Orden de 30 de Octubre del mismo año; y en su consecuencia, los opositores aptos de un turno preferente excluirán a los restantes, aun cuando hayan obtenido mayor puntuación.

El Tribunal vendrá obligado, al iniciar la oposición, a fijar las puntuaciones máxima y mínima, dentro de las cuales se hará la declaración de aptitud.

En los empates que se produzcan en las calificaciones definitivas de los ejercicios dentro de un mismo grupo en los cuatro primeros turnos, se discernirá la preferencia en favor del opositor que reúna mayores méritos de los señalados en el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, y si el empate se produce en el turno libre, se resolverá en favor del que reúna más méritos profesionales y científicos.

TERCERA.—Para tomar parte en la oposición, se necesita:

a) Ser español, mayor de 23 años y menor de 40.

b) Poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina y el de Odontólogo.

c) Haber observado buena conducta.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) Demostrar adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

f) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

CUARTA.—Para justificar los requisitos exigidos en la regla anterior, acompañarán a la instancia los siguientes documentos:

Partida de nacimiento debidamente legalizada.

Título o testimonio notarial del mismo.

Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía o por el Comisario de Investigación y Vigilancia para los residentes en Capitales de provincia.

Certificación del Registro Central de Penados y Rebeles.

Certificación de adhesión al Movimiento, expedida por la Jefatura Provincial del mismo.

Certificado médico.

QUINTA.—Las instancias, acompañadas de los anteriores documentos y dirigidas al señor Presidente de la Diputación, se presentarán en la Secretaría de la misma, debidamente reintegradas, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

SEXTA.—Los aspirantes deberán ingresar en la Depositaria de Fondos provinciales, la cantidad de cincuenta pesetas, como derechos de examen.

SEPTIMA.—Las oposiciones darán comienzo una vez transcurridos tres meses desde la publicación de esta convocatoria en los «Boletines Oficiales de la provincia y del Estado», señalándose el día con quince de antelación y publicándose el anuncio en el primero de los «Boletines» citados, y por notificación se comunicará a los interesados.

OCTAVA.—El Tribunal estará constituido por el señor Presidente de la Diputación o Gestor en quien delega, que actuará de Presidente;



por un Catedrático de la Facultad de Medicina de Salamanca; por un representante de la Sanidad Nacional; por otro del Colegio de Médicos de la provincia, por otro de la Delegación Nacional de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y por un Médico de la Beneficencia provincial, que actuará de Secretario.

NOVENA.—El Tribunal resolverá los casos no previstos en la presente convocatoria.

DECIMA.—La oposición constará de tres ejercicios: El primero, en contestar a cinco temas del cuestionario inserto a continuación, durante el plazo máximo de una hora. El segundo, en la exposición de una historia clínica del enfermo que designe el Tribunal, durante el plazo máximo de veinte minutos. Y el tercero, en realizar sobre el vivo o sobre el cadáver la intervención que designe el Tribunal.

PROGRAMA

Tema 1.º—Papel que desempeña la boca en la digestión.

Tema 2.º—Papel que ejerce la boca en la respiración y fonación.

Tema 3.º—Cronología de la erupción dentaria.

Tema 4.º—Cronología de la calcificación dentaria.

Tema 5.º—Semiología de las modificaciones de conformación de la boca.

Tema 6.º—Semiología de la coloración de la boca.

Tema 7.º—Semiología del olor de la boca.

Tema 8.º—Semiología de las ulceraciones de la mucosa bucal.

Tema 9.º—Caracteres diferenciales de los dientes.

Tema 10.—Lesiones traumáticas de los dientes.

Tema 11.—Diagnóstico y tratamiento de las caries dentarias.

Tema 12.—Pulitis.

Tema 13.—Dientes permanentes y temporales. Caracteres diferenciales.

Tema 14.—Tratamiento de los dientes temporales.

Tema 15.—Miolisis de las coronas dentarias.

Tema 16.—Lesiones profesionales de la boca.

Tema 17.—Inflamaciones asépticas de la boca.

Tema 18.—Accidentes de la primera dentición.

Tema 19.—Accidentes de la erupción de las muelas del juicio.

Tema 20.—El primer molar permanente.

Tema 21.—Asepsia y antisepsia en odontología.

Tema 22.—Reglas generales para las obturaciones.

Tema 23.—Accidentes de las obturaciones.

Tema 24.—Propiedades de los materiales de obturaciones.

Tema 25.—Accidentes y complicaciones de la anestesia local.

Tema 26.—Técnica general de la extracción dentaria.

Tema 27.—Indicaciones y contraindicaciones de la extracción dentaria.

Tema 28.—Técnica de la extracción del molar del juicio inferior.

Tema 29.—Extracciones dentarias quirúrgicas.

Tema 30.—Accidentes y complicaciones de la extracción dentaria.

Tema 31.—Dientes muertos y sus complicaciones.

Tema 32.—Artritis alveolodentarias.

Tema 33.—Factores patogénicos del síntoma piorrea.

Tema 34.—Traumatismos accidentales y operatorios de la boca.

Tema 35.—Sistesis clínicas de la estomatitis.

Tema 36.—Alveolitis.

Tema 37.—Linfocelulitis.

Tema 38.—Osteomielitis de los maxilares.

Tema 39.—Lesiones infecciosas del hueso intermaxilar.

Tema 40.—Osteomielitis maxilar del lactante.

Tema 41.—Quistes radiculodentarios.

Tema 42.—Adentitis faciales.

Tema 43.—Fistulas dentarias.

Tema 44.—Senusitis.

Tema 45.—Infecciones del suelo de la boca.

Tema 46.—Neuralgia facial.

Tema 47.—Sinusitis dentarias.

Tema 48.—Electrodiagnóstico odontostomatológico.

Tema 49.—Profilaxis de las caries dentaria.

Tema 50.—Modificaciones bucales y cuidados de la boca en las enfermedades infecciosas agudas.

Tema 51.—Alteraciones dentales y bucales durante el embarazo. Su profilaxis especial.

Tema 52.—La boca de la nodriza. Su higiene y profilaxis.

Tema 53.—Higiene y profilaxis buco-dentaria, de la infancia.

Tema 54.—Higiene de una boca sana.

Tema 55.—Profilaxis de las maloclusiones.

Tema 56.—Enfermedades de los labios.

Tema 57.—Boqueras.

Tema 58.—Enfermedades de la lengua.

Tema 59.—Diagnóstico diferencial de las ulceraciones de la lengua.

Tema 60.—Enfermedades de las glándulas salivares.

Tema 61.—Urticarias buco-linguales.

Tema 62.—Leucoplasia.

Tema 63.—Liquen plano-bucal.

Tema 64.—Linfangiectasias de la boca.

Tema 65.—Zona bucal.

Tema 66.—Mal perforante bucal.

Tema 67.—Enfermedades de la articulación temporomaxilar.

Tema 68.—Laxación mandibular.

Tema 69.—Atimonicosis facial.

Tema 70.—Tuberculosis bucal.

Tema 71.—Síndromes bucales de la sífilis.

Tema 72.—Influencia del estado general sobre el sistema dentario.

Tema 73.—Septicemias de origen bucal.

Tema 74.—La septicidad buco-dentaria y la cirugía general.

Tema 75.—Síndromes bucales del reumatismo.

Tema 76.—Reumatismo de origen dentario.

Tema 77.—Repercusión cutánea y mucosa de las afecciones buco-dentarias.

Tema 78.—Oftalmología y afecciones buco-dentales.

Tema 79.—Afecciones buco-dentarias nasales del oído.

Tema 80.—Síndromes bucales de los diabéticos.

Tema 81.—Síndromes buco-cardíacos vasculares.

Tema 82.—Síndrome buco-entero renal.

Tema 83.—Síndrome buco-entero hepático.

Tema 84.—Injertos osteoperiósticos.

Tema 85.—Intervención autoplastica de las comunicaciones buco-nasales y buco-sinusales.

Tema 86.—Fracturas del maxilar superior.

Tema 87.—Fracturas del maxilar inferior.

Tema 88.—Epúlis.

Tema 89.—Diagnóstico de los tumores de los maxilares.

Tema 90.—Ránula.

Tema 91.—Fisuras del maxilo facial.

Tema 92.—Protesis inmediata de los maxilares.

Tema 93.—Protesis de reducción.

Tema 94.—Protesis de contención.

Tema 95.—Protesis de sustitución.

Tema 96.—Protesis restauratriz de la cara.

Tema 97.—Protesis palatina y velo-palatinas.

Tema 98.—El odontólogo en medicina legal.

Tema 99.—Historias clínicas.

Cáceres, 18 de Junio de 1943.—El Presidente de la Diputación, OSCAR MADRIGAL.

2710

Juzgados

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por doña María López Montenegro y García Pelayo, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta Capital, se acudió a este Juzgado, con el correspondiente escrito, solicitándose practicara información de dominio a su favor de una quinta parte indivisa de la finca denominada «Quinta de los Delegados», término de Cáceres, y sitio llamado Arroyo del Moral, compuestas de tres cercas confinantes entre sí, una de las cuales, contiene casa, viña, olivar, árboles frutales, alcornoques y terreno de regadío, y las otras dos, poblaciones de alcornoques; tiene de cabida aproximada todo el predio, ciento cuarenta y cuatro fanegas de marco real o noventa y dos áreas, setenta y tres áreas y sesenta centiáreas. Linda por Saliente, con el suelo y monte de la Dehesa Boyal de Sierra de Fuentes; Sur, con terrenos valdíos de Cáceres; Poniente, Olivar de don Publio Hurtado (hoy de don Jacinto Carbajal) y tierra de herederos de don Antonio Torres de Castro y Fernández, y Norte, con camino de Sierra de Fuentes, y en cumplimiento de lo que establece la regla segunda del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, por medio del presente se cita a todas aquellas personas que puedan tener sobre la finca algún derecho real, así como a todas las personas ignoradas que pueda perjudicar la inscripción presentada, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidos; pues en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Domingo Castellano Rubio.—El Secretario, Manuel de Lis. (56 80 psta.)

2711

JARANDILLA

Don Félix Fernández Cáceres, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana,

se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Pasarón de la Vera, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la segunda subasta pública de las fincas que se dirán, embargadas como de la propiedad del procesado en causa por delito de hurto, Benito Sánchez Iñiguez, avecinado y finamente en el pueblo de Moraleja.

Primera.—Huerto al sitio de los Vados, de cabida setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, que linda al Este, con Carmen Blazquez; Sur, Antonio Iñiguez; Oeste, Camino, y Norte, Eusebio Núñez; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Segunda.—Clivar a Los Albardeiros; que linda al Este, con camino; Sur, con José Muñoz; Oeste, con Fermín Fernández, y Norte, con otra de Fidel Fernández, de diez áreas de cabida; tasada en cien pesetas.

Tercera.—Prado a las Casas, de noventa y nueve áreas; que linda al Este y Sur, Camino; Oeste, con más de Fermín Alvarez, y Norte, otra de herederos de Gabriel González; su valor setecientos cincuenta pesetas.

Cuarta.—Viña al Prometido, de veintiséis áreas; que linda al Este, con otra de Fermín Iñiguez; Sur, Andrés Bázque; Oeste, Camino, y Norte, Fermín Iñiguez, su valor cincuenta pesetas.

Las fincas descritas se encuentran en término municipal de Pasarón, y se hace saber al público que no se ha suplido la falta de título de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

Dado en Jarandilla a diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Félix Fernández.—El Secretario, Francisco Martín. (62'80 psta.)

2709

Alcaldías

CARRASCALEJO

Repartimiento General de Utilidades para el año 1943

Confeccionado el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto que durante dicho plazo y tres más, puedan formularse contra el mismo, las reclamaciones oportunas, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Carrascalejo a 7 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Angel Soriano. 2697

CARRASCALEJO

Edicto

El Alcalde de Carrascalejo, hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de Julio, procedió a aprobar provisionalmente las cuentas municipales del ejercicio de 1942, las cuales se encuentran expuestas al público, por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, a tenor de cuanto determina el artículo 125 del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924. Carrascalejo a 7 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Angel Soriano. 2698